

LOS HALLAZGOS DE MONEDAS

Por

JORGE JUAN EIROA

Profesor adjunto de la Universidad de Zaragoza

Dado el alto grado de desarrollo que han alcanzado los estudios sobre Numismática entre nuestros especialistas, no cabe aquí redundar sobre la importancia que éstos tienen como una de las bases fundamentales de la Arqueología, abordando cuestiones de importancia decisiva en aspectos económicos, legislativos, artísticos, mitológicos, iconográficos, epigráficos, geográficos, cronológicos... etc., ya que, siguiendo la vieja idea de Babelon, «es también una de las más fecundas fuentes de los anales de la evolución económica de las sociedades civilizadas», de tal manera que de su estudio se obtienen datos que hoy se evidencian como imprescindibles en el campo de la investigación arqueológica.

Sin embargo, es necesario recalcar que en la actualidad la Numismática no sólo afecta a los colectivos científicos, sino que dada la divulgación que han alcanzado los conocimientos básicos sobre monedas y el valor que la sociedad ha otorgado a estos hallazgos, estamos ante una de las actividades más atractivas para los coleccionistas particulares y para el tráfico del mercado de antigüedades, lo cual plantea, obviamente, serios y numerosos problemas que abarcan aspectos técnicos, legislativos y económicos.

Por eso se hace necesario un planteamiento de las cuestiones básicas que afectan al campo de la Numismática en relación con la Arqueología, con la intención de aclarar aspectos fundamentales que puedan regular las actividades de los grupos de científicos, coleccionistas y comerciantes, de forma que, sin menospreciar los naturales derechos reconocidos por la Ley y la sociedad, puedan, al mismo tiempo, facilitar la labor de los investigadores y la necesaria conservación del patrimonio numismático.

A modo de esquema de trabajo y con el fin de facilitar el análisis de los más importantes problemas planteados en este aspecto que afecta a los hallazgos de monedas, ofrecemos los siguientes puntos de reflexión.

I. HALLAZGOS CASUALES

Nadie ignora el valor documental que tienen los hallazgos esporádicos de monedas o conjuntos de monedas, tan frecuentes en las labores agrícolas, en las remociones de viejas estructuras urbanas o simplemente hallados en condiciones de ocultación, constituyendo a veces tesoros monetales, no sólo por su valor económico (que en muchos casos tienen) sino por su carácter de conjunto o almacenamiento de monedas en un lugar oculto (arca, armarium, loculus, olla...) que suelen ser enterrados en circunstancias excepcionales, para ocultarlos en un lugar que habitualmente no está relacionado con el habitat usual, siendo en este caso su valor e importancia un aspecto que puede ser secundario.

La importancia de estos hallazgos casuales puede ser extraordinaria, sobre todo si se trata de un lote de piezas de número considerable, del que se pueden extraer datos de gran utilidad para el estudio de la circulación monetaria, como expuso hace años el profesor Mateu y Llopis, que comenzó una labor ingente de formación de un Corpus de Hallazgos monetarios, que aún hoy sigue incrementándose.

En la mayoría de los casos el hallazgo casual lo hace un particular. La Ley es clara, desde el principio, ante estas eventualidades.

El Real Decreto de 1 de marzo de 1911 especificaba en su artículo 5.º que:

«Serán propiedad del Estado, a partir de la promulgación de esta Ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios».

Para el descubridor prevé dicha Ley el pago, en recompensa, de la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad, si ha lugar, al propietario del terreno.

Igualmente la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre el Patrimonio Artístico Nacional, prevé en su artículo 40:

«De todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autorizadas, se dará cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico que podrá conceder el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir el estudio, la reproducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados, o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley».

Del mismo modo establece la Ley la obligatoriedad de entregar los hallazgos fortuitos a los museos, en la Orden de 3 de abril de 1939, en su artículo 3.º, que dice:

Los hallazgos de monedas

«Todos los hallazgos arqueológicos casuales que se hallen en poder de particulares, especialmente los que estén hechos en metales preciosos y los de gran valor científico, se entregarán, en un plazo máximo de dos meses, en los Museos del Estado de la demarcación a que corresponda. Los directores de los museos a que correspondan tales entregas deberán abrir la oportuna información con el debido detalle para su mejor valorización científica».

De todo lo anteriormente expuesto se deduce la importancia que puede tener el hallazgo casual de monedas.

Sin embargo, podemos observar en la actualidad un incremento del tráfico de antigüedades en el mercado que puede inducir al particular a caer en la tentación de ocultar el hallazgo y tratar de obtener un beneficio económico sometiéndolo a una venta ilegal. Ante esto, parece necesario que los medios de difusión del Estado den a conocer en ocasiones determinadas la legislación que hace referencia a las obligaciones de los particulares ante los hallazgos esporádicos de monedas, ya que en algunos casos el desconocimiento de la Ley (que no exime de su cumplimiento) puede desorientar al particular, incluso actuando de buena fe, haciéndole cometer un delito por ignorancia.

Los medios adecuados, entre otros, parecen ser:

- a) Artículos de divulgación en la prensa diaria.
- b) Exposición de estas obligaciones en el contexto de trabajos informativos o de divulgación en prensa, radio, televisión, conferencias de especialistas, centros de enseñanza..., etc.
- c) Mentalización adecuada del valor cultural de los hallazgos, inculcando a la sociedad el necesario sentido de la responsabilidad ante ellos.

Más adelante expondremos las orientaciones en la actuación de los comerciantes de antigüedades con respecto a la compra de este tipo de hallazgos.

II. HALLAZGOS EN EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS OFICIALES

Cuando los hallazgos de monedas se producen en el marco científico de una excavación arqueológica oficial, ya sea subvencionada por el Estado, ya lo sea por una entidad particular con autorización oficial, las piezas que constituyen el conjunto de hallazgos numismáticos entran a formar parte de la totalidad de hallazgos inventariados en la excavación, y su destino es el mismo que el de cualquier otro hallazgo de la misma.

La legislación actualmente vigente establece la normativa adecuada para estos casos, estipulando, entre otras cosas, la obligatoriedad de ingresar los hallazgos, pasado el tiempo concedido al excavador y a su equipo científico para su estudio y publicación, en el museo que determine el correspondiente Permiso de Excavaciones o, si el caso lo requiere, en la entidad del Estado que se establezca, obedeciendo a causas extraordinarias.

Es en esta circunstancia en la que el hallazgo plantea, teóricamente al menos, el menor número de problemas, toda vez que, mediante la actual normativa jurídica, las piezas halladas pasan automáticamente a ser propiedad del Estado, el cual establece a su vez la forma adecuada de acceso a los hallazgos para los investigadores, encargándose igualmente de la conservación y protección del patrimonio numismático.

Durante los trabajos de excavación e inmediatamente después del hallazgo de monedas, o de lotes completos, parece conveniente:

1. Realizar un inventario completo de las piezas, enmarcado dentro del inventario general de la excavación.
2. Una ficha individual, lo más completa posible, en la que se especifiquen, si es posible, los datos básicos: Soberano, ciudad, magistrado, familia..., etc.; fecha, metal, módulo, ceca, clase de moneda, peso. Descripción general: anverso: leyenda, tipo. Reverso: leyenda, tipo. Clasificación según (autor). Bibliografía. Estado de conservación. Ficha metalográfica..., etc.
3. La anotación minuciosa en el Diario de Excavaciones de las circunstancias detalladas del hallazgo, con el correspondiente croquis, secuencia estratigráfica, ubicación en el conjunto de la excavación..., etc.
4. Si el valor de la pieza o piezas halladas lo requiere, fotografía o impronta de las mismas, inmediatamente después del hallazgo, de forma que pueda paliarse, en cierto modo, el perjuicio de una pérdida posible.
5. Si el valor de la pieza así lo requiere, entrega inmediata, con la firma previo del correspondiente «recibí», a una entidad adecuada (museo, departamento universitario, ayuntamiento, etcétera) que guarde las piezas mientras duren los trabajos de campo.
6. Evitar cualquier tipo de difusión banal por los medios habituales de prensa, radio..., etc., que pueda perjudicar la conservación del yacimiento en el que han aparecido las piezas, o atraer la actividad de excavadores clandestinos.

Una vez terminados los trabajos de campo, las piezas deben ser estudiadas minuciosamente, publicadas en la correspondiente revista es-

pecializada y entregadas al museo correspondiente, en el que los investigadores tendrán acceso a ellas, tal y como marca la normativa jurídica actual, sin perjuicio de que la primicia de la publicación debe ser, en todo caso, respetada, a favor del descubridor o de la persona indicada.

III. HALLAZGOS FRAUDULENTOS

Consideramos dentro de este apartado a los hallazgos realizados de forma ilegal, mediante la utilización de métodos detectores de metales, remociones de tierras en yacimientos o lugares arqueológicos sin el correspondiente permiso oficial o usando cualquier otro método con la intencionalidad manifiesta de obtener objetos de valor histórico-artístico.

La reciente divulgación de los métodos de prospección electromagnéticos (detectores de metales, esencialmente) ha supuesto un cambio sustancial en la acción clandestina de los aficionados, que cuentan así con un sistema más o menos seguro para la búsqueda de monedas antiguas en lugares de ocupación, actuando incluso en yacimientos conocidos, con absoluto desprecio hacia la conservación de los mismos, llegando a acciones de destrucción que se han evidenciado como muy graves.

La motivación esencial de estas acciones fraudulentas es el coleccionismo y la comercialización de las monedas; dos aspectos distintos y de diferente tratamiento.

Ante los coleccionistas o aficionados que se abastecen de estos hallazgos fraudulentos sólo cabe una acción legal que suponga un serio aviso para ellos. Las recientes instrucciones dadas a los Gobiernos Civiles y divulgadas por los medios usuales de difusión advierten sobre el peligro de estas actividades ilegales y prevé una acción jurídica en consecuencia considerándose la utilización de detectores de metales por particulares como una acción punible castigada con penas que pueden llegar a ser muy importantes, desde la multa económica hasta la privación de libertad.

Al mismo tiempo parece adecuado insistir ante las personas o entidades dedicadas a la comercialización de antigüedades para que eviten por todos los medios tomar parte en acciones de compra-venta fraudulentas o ilegales, lo cual puede retraer considerablemente al particular que intente la acción ilegal.

En este sentido se han pronunciado ya entidades como la Asociación Española de Comerciantes en Numismática (ASECONUM), distribuyendo una circular en la que se expone la necesidad de asegurarse de la legítima procedencia de las piezas compradas, considerando que no sólo

son ilegítimas las piezas robadas, sino también las que proceden de hallazgos arqueológicos fraudulentos. En este sentido se recomienda a los compradores de la Asociación que en el trato previo con el que se presenta como posible vendedor se tengan en cuenta los siguientes puntos:

- 1.º En el curso de la conversación con la persona o personas que pretendan vender hemos de procurar obtener la mayor cantidad posible de datos sobre ellos a fin de hacernos con una primera impresión.
- 2.º Si la impresión es satisfactoria y llegamos a un acuerdo sobre el precio, el vendedor deberá firmar un «vendí» en el que constarán todos sus datos personales —con expresión del número del D. N. I.— la declaración de que las piezas vendidas son legítima propiedad, el precio convenido y una lista detallada de las monedas.

Se hará una fotocopia del D. N. I. que se adjuntará al «vendí». (En breve ASECONUM tendrá a disposición de sus asociados blocs de «vendí» impresos, redactados por nuestros Servicios Jurídicos).

- 3.º Hay que tener en cuenta que los lotes que contengan muchas piezas de una sola serie, en especial si son de la Edad Antigua o Medieval, sólo pueden proceder:
 - a) De una colección, en cuyo caso habrán muy pocas repetidas.
 - b) De un hallazgo.

En el primer caso el vendedor podrá facilitar explicaciones. Si llegamos al convencimiento de que se trata de un hallazgo, hemos de tomar *la irrevocable decisión de no adquirirlo*, pero al propio tiempo intentaremos conseguir el mayor número de datos sobre el lugar del hallazgo, contenido del lote, tomando especial nota de las piezas más raras.

- 4.º Si del trato personal con el que pretende vender, existen suficientes razones para sospechar que las piezas propuestas no son de buena procedencia, será útil que se comunique urgentemente a la oficina de ASECONUM, aparte de que se transmita la noticia a los comerciantes con que cada uno de nosotros tenga más relación».

Por otra parte, el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, ya estipuló en su artículo 33 lo siguiente:

«Se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este Decreto-ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas. El Estado se incautará del objeto mal vendido y

del precio de la venta, y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad debida por defraudación a la Hacienda».

Valgan todas estas consideraciones para la compra-venta de las monedas comprendidas en el apartado I (hallazgos casuales).

Dado el incremento que día a día se observa en el tráfico de objetos de valor histórico-artístico, entre los que se encuentran las monedas, parece muy conveniente la actualización de la legislación que regule estas transacciones comerciales.

IV. COLECCIONES PARTICULARES.

Las colecciones particulares, algunas de las cuales han resultado altamente beneficiosas para el patrimonio numismático y para la investigación, deben, sin duda, estar abiertas a los trabajos de los especialistas e investigadores, facilitándose la labor de estudio y la posterior publicación de los mismos.

El acceso a las colecciones particulares otorga a los coleccionistas no pocas ventajas fiscales, como puede apreciarse al observar la legislación existente al respecto.

La Ley de 13 de mayo de 1933 estipulaba ya en su artículo 48 que:

«El propietario de una colección artística, arqueológica o histórica que de manera regular facilite su estudio y su reproducción fotográfica o dibujada, etc., podrá obtener la exención de los derechos reales que en las transmisiones hubiera de pagar por el valor de los objetos que formen su colección».

Y el Decreto de 12 de junio de 1953 dice en su artículo 9:

«Los propietarios y poseedores de obras o colecciones de notoria importancia artística, arqueológica, histórica, etnológica o folclórica que se obligasen documentalmente a facilitar su estudio, reproducción y exhibición de un modo regular, podrán disfrutar del beneficio legalmente reconocido de exención del impuesto de Derechos reales que en la transmisión de los mismos procediese pagar, previstos los informes técnicos favorables de las Academias de Bellas Artes y de la Historia y de la actual Comisión de Valoraciones y Exportaciones.

El Estado, además en los casos en que hubiera peligro de deterioro o destrucción de tales obras o en los que necesiten ser restaurados, facilitará, a instancia de sus poseedores, si no pudieran hacer frente a las debidas prevenciones y cuidados, los elementos precisos para la restauración y conservación de aquéllas, dentro de las posibilidades presupuestarias (...).

También prevé la Ley las responsabilidades por falta de cuidado a estas colecciones particulares, por parte de sus dueños.

La Ley de 13 de mayo de 1933, en su artículo 58 dice:

«Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares siempre que sea notoria su importancia y que por ignorancia o desidia de su custodia, por temor a incendio, robo o desorden hubiere peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un museo. La incautación se hará mediante recibo de las autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias el poseedor podrá reclamar lo incautado».

No obstante, la experiencia nos demuestra que existen colecciones que no dan acceso a sus fondos. Y es un hecho el que muchas de estas colecciones, que tienen ejemplares de sumo interés para los investigadores, son prácticamente desconocidas en la bibliografía especializada. El acceso a estos fondos privados se hace, en este caso, prácticamente imposible. Y al desconocimiento de los mismos por parte de los especialistas, se añade el exceso de celo con el que estos particulares mantienen en secreto sus fondos, planteándose así una situación para la que no vemos fácil solución, a no ser la mentalización adecuada de estos particulares hacia una concesión esencialmente cultural de gran importancia, que puede beneficiarse no sólo al investigador, sino además al propio particular, puesto que se le pueden dar noticias de gran interés que, seguramente, él mismo desconoce acerca de sus propios fondos.

De sumo interés es el problema de la comercialización de las colecciones particulares.

Cuando se conoce la venta de una de estas colecciones particulares de interés para la investigación, el Estado cuenta con dos instituciones limitativas de la facultad de disposición implícita en el derecho de propiedad privada. Estas dos instituciones son el *tanteo* y *retracto*.

Por medio de ellas el Estado se impone como comprador, con derecho impositivo.

Por el tanteo, el Estado tiene derecho de preferencia para la adquisición de la colección particular, en el caso de que el dueño quiera enajenarla y, consiguientemente, la facultad que le asiste para que el propietario le comunique el deseo de venta indicándole el precio y las condiciones de la enajenación.

El retracto es un derecho de preferencia que tiene el Estado para la adquisición de un objeto (en este caso, la colección privada), subrogándose en el lugar del comprador mediante el pago al mismo del precio que entregó, además de los gastos del contrato que se pudieran ocasionar.

Los hallazgos de monedas

De igual modo se reserva el Estado estos derechos referidos a toda exportación, venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguos, entre los que se pueden incluir las monedas.

El problema básico es, como se ve, el acceso de los investigadores a las colecciones privadas. En algunos casos ello es posible. En otros no existe posibilidad alguna, por desconocimiento.

Parece muy conveniente que en los proyectos jurídicos sobre el Patrimonio Nacional se tengan en cuenta estos aspectos, con el fin de dar mayor agilidad a la tramitación del acceso a las colecciones privadas ya conocidas y para inclinar a los particulares con colecciones que carecen de publicidad a que éstos ofrezcan sus fondos a la investigación, mediante la concesión de bienes fiscales o, incluso, de recompensas.

V. LA DISGREGACIÓN DE LOS HALLAZGOS

Uno de los problemas a considerar es el de la disgregación que sufren los conjuntos en los que existe cierta homogeneidad (cronológica, tipológica..., etc.) que por sí solos pueden ser de gran utilidad a la hora de intentar explicar problemas como la dispersión geográfica de la moneda, si trasladamos a un mapa los lugares en los que han aparecido monedas de la misma leyenda, valorando su número, o incluso valorando el centro de gravedad de determinada emisión con el fin de rastrear el lugar del posible taller de la emisión, o para explicar rutas comerciales, caminos de invasión o circulación monetaria.

Suele ser corriente, además, que a mayor importancia de la colección, por su número o variedad, menor homogeneidad o unidad de fondos, ya que las piezas sueltas, adquisiciones o series formadas bajo distintos criterio (metales, reyes, ciudades...) descompusieron los hallazgos originales.

Por el contrario, a menor riqueza del monetario, o carácter más modesto de la colección o lugar en el que existe, o estaciones arqueológicas de las que se han obtenido las piezas, mayor homogeneidad y mayor valor orgánico, lo cual da mucho más valor al conjunto para el estudio.

De aquí la importancia de los conjuntos o colecciones privadas que encierran esa homogeneidad en sus piezas.

Sin embargo es frecuente que las colecciones que tienen esa homogeneidad lleguen a los investigadores fraccionadas en varias partes, si no es que llegan sólo parcialmente por ejemplares sueltos, con lo cual se pierde una gran parte de su valor documental. Ello se debe, frecuentemente, a la dispersión que sufre el conjunto por venta fraccionada, herencias repartidas, exportaciones o ventas únicas de los ejemplares mejor conservados o de mayor valor económico.

La Ley no puede hacer casi nada para evitar, en muchos casos, el fraccionamiento y dispersión de esos conjuntos, más o menos homogéneos de monedas que se venden por separado o por ejemplares aislados, o que se reparten entre varios particulares por herencias familiares.

Algunas acciones podrían iniciarse en casos de extrema necesidad, tal y como ya previó la Ley de 13 de mayo de 1933 en sus artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52 y 54.

La misma Ley, en su artículo 58 prevé que los objetos en poder de (...) particulares, siempre que sea notoria su importancia y que por ignorancia o desidia de su custodia (...) o por desorden hubiere peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente..., etc.

Atendiendo al concepto de «temor al desorden», previsto por la Ley, podrían emprenderse acciones jurídicas cuando se previene una venta fraccionada que originase la pérdida de valor del conjunto.

En todo caso, el acceso del investigador al conjunto monetario, antes de su venta fraccionada, debe ser asegurado por cualquier conducto legal.

VI. SUBASTAS Y EXPORTACIONES

Hemos dicho anteriormente, al hacer referencia a las colecciones particulares y a las ventas de monedas que el Estado tiene el derecho de tanteo y retracto sobre cualquier bien mueble de valor histórico-artístico. No insistimos, por eso, en este punto, ya que puede aplicarse todo cuanto hemos expuesto a las subastas.

Sin embargo las exportaciones requieren otro planteamiento distinto. Es notorio que en la actualidad se realizan exportaciones de bienes muebles de vapor arqueológico sin el correspondiente permiso oficial, es decir, de forma fraudulenta.

La Ley es bien clara a este respecto. La de 13 de mayo de 1933 estipulaba en su artículo 46 que:

«El Estado se incautará de los objetos que se trate de exportar fraudulentamente; los Tribunales apreciarán el tanto de culpa de quienes hubieren intervenido y el objeto pasará a un museo público.

Posterioros ordenamientos jurídicos (Decreto de 23 de septiembre de 1959; Decreto de 16 de noviembre de 1961; decreto de 28 de marzo de 1963 y Decreto de 9 de mayo de 1963) matizan considerablemente las condiciones de los bienes muebles de valor histórico-artístico que pueden exportarse.

Los hallazgos de monedas

En todo caso y como norma general es notoria la prohibición de exportar materiales arqueológicos que cuenten más de cien años de antigüedad, lo cual alcanza de pleno a las monedas.

Sin embargo parece evidente que las exportaciones se siguen realizando, sobre todo de forma fraudulenta. La venta de monedas españolas a entidades o particulares extranjeros es continuada, por lo que sabemos, sin que se pueda hacer nada en la mayoría de los casos, por falta de pruebas que apoyen una denuncia formal.

En algunos casos, la Ley no sólo no soluciona el problema, sino que contribuye a empeorarlo, como ha ocurrido recientemente con la Orden Ministerial que grava con impuesto de lujo las monedas de oro y de plata (B. O. E. 232 de 26 de septiembre de 1980).

La O. M. de referencia es lesiva para los estudios numismáticos, al no hacer distinción entre el simple metal precioso y el valor científico o histórico numismático de las piezas.

La aplicación de esta O. M. puede suponer la desaparición del comercio numismático, del coleccionismo y del salvamento de las monedas para monetarios nacionales, ya que el recurso que queda es el «mercado negro» o en el peor de los casos la fusión de piezas de valor, como se evidenció con una orden semejante dada inmediatamente después de la Guerra Civil.

Cuando terminó dicha prohibición se apreció un aumento de las importaciones de monedas españolas que aparecían de subastas o mercados exteriores.

Igualmente puede suponer un grave perjuicio para las subastas, con el tratamiento de éstas, quitando así ocasiones de publicidad de piezas raras o de ejercer el derecho de tanteo y retracto que tiene el Estado.

Una restricción como esta es contraria a los intereses científicos.

PUNTOS PARA EL DEBATE

1. Hallazgos de monedas en excavaciones arqueológicas oficiales.
2. Hallazgos casuales.
3. Hallazgos fraudulentos.
4. La disgregación de hallazgos.
5. Las subastas de monedas.
6. Las colecciones privadas.
7. Las exportaciones e importaciones.
8. La falsificación de monedas históricas.
9. Aspectos jurídicos.
10. Aspectos técnicos.